



"2023, Año de la concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista"

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

DEPENDENCIA: CONGRESO DEL ESTADO

SECCIÓN: PRESIDENCIA

OFICIO No.:

008298

EXPEDIENTE:

ASUNTO: Se remite Decreto No. 254 para su publicación.

Gobierno del Estado de Baja California
Coordinación de Gabinete

RECIBIDO
10 JUL 2023
Secretaría Particular
Dirección de Gabinetes y Agenda

MTRA. MARINA DEL PILAR AVILA OLMEDA

Gobernadora Constitucional del Estado de Baja California

Presente

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 161 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California y 3, fracción I de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Baja California, se remite en cinco (05) fojas útiles, **Decreto No. 254**, mediante el cual se aprueba la reforma a los artículos 4, 5, 9, 15, 20, 21, 24, 35, 46, 48, 54, 69, 75, de la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California y así mismo se aprueba la adición de un artículo 63 BIS a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

El presente ordenamiento fue aprobado en Sesión Ordinaria de la H. XXIV Legislatura Constitucional del Estado, celebrada el día **06 de julio de 2023**.

Sin otro particular, reiteramos a Usted la seguridad de nuestra distinguida consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Mexicali, B.C., a 06 de julio de 2023.

Por la Mesa Directiva

DIP. MANUEL GUERRERO LUNA

Presidente



DIP. ALEJANDRA MARIA ANG HERNÁNDEZ

Secretaria

C.c.p.-Dip. Sergio Moctezuma Martínez López.- Presidente de la Comisión de Justicia.

C.c.p. Dip. Ramón Vázquez Valadez.- Presidente de la Comisión de Desarrollo Metropolitano, Conurbación e Infraestructura, Comunicaciones y Transportes...

C.c.p.-Lic. Javier Sánchez Chacón.- Encargado de Despacho de la Dirección de Procesos Parlamentarios.

C.c.p.-Lic. Francisco Javier Tenorio Andujar.- Director de Consultoría Legislativa

C.c.p.-Lic. José Fernando Velardez Núñez.- Director de Proyectos Legislativos de la Consejería Jurídica

C.c.p.- C. Ana Isela Hurtado Gómez.- Coordinadora de Presidencia

MGL/AMAH/Js'

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
25 JUL 2023
DIRECCION DE PROCESOS PARLAMENTARIOS



LA H. XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 254

PRIMERO- Se aprueba la reforma a los artículos 4, 5, 9, 15, 20, 21, 24, 35, 46, 48, 54, 69, 75, de la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTICULO 4. (...)

Las atribuciones en materia de edificaciones están definidas de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que México forma parte, en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California y en las Leyes Orgánicas de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Baja California. Del mismo modo, toda edificación deberá cumplir con lo establecido en los ordenamientos legales enunciados, con lo señalado en los Programas de Desarrollo Urbano, así como las demás disposiciones federales, estatales y municipales que concurran en el ámbito de aplicación de esta Ley.

ARTÍCULO 5. (...)

Corresponde al Ejecutivo Estatal las siguientes atribuciones que ejercerá a través de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial;

I a la III. (...)

ARTÍCULO 9. (...)

La materia de edificaciones e instalaciones deberá regularse por los Planes o Programas de Desarrollo Urbano y demás disposiciones aplicables a los usos, destinos, reservas y previsiones. Esta Ley se remite, a la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California para regir en las modalidades aplicables a las Edificaciones; como son los Planes o Programas Estatal, Municipales, de Centro de Población y Parciales de Desarrollo Urbano así como los Programas Sectoriales de Desarrollo Urbano, previstos en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

(...)



ARTÍCULO 15. (...)

(...)

Así mismo de conformidad con la Ley General y Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California y en los Planes o Programas de Desarrollo Urbano, se determinarán las áreas o predios que por su interés ambiental constituyan sitios a conservar dentro del contexto municipal, ya sea por su topografía, su conformación geológica, su vegetación, su fauna o por la presencia de cuerpos o corrientes de agua superficial o subterránea con atractivo paisajístico, cultural o recreativo, así como aquellas que puedan constituir miradores o sitios donde pueda apreciarse el paisaje urbano o natural.

(...)

(...)

ARTÍCULO 20. (...)

(...)

I. (...)

II. ILUMINACION ARTIFICIAL. Toda construcción deberá contar con iluminación artificial de acuerdo con los niveles mínimos que se indican en la normatividad de la autoridad federal, sus Reglamentos y sus Normas Técnicas Complementarias.

III a la VII. (...)

ARTÍCULO 21. (...)

(...)

I. (...)

II. (...)

Se deberá especificar el tratamiento y conducción de aguas pluviales en toda edificación dependiendo de los servicios de alcantarillado pluvial de la localidad. Se exigirá la realización de estudios de factibilidad de tratamiento y reutilización de aguas residuales donde se estime conveniente, sujetándose a lo dispuesto por la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California y demás ordenamientos aplicables.



(...)

III a la IV. (...)

ARTÍCULO 24. (...)

(...)

(...)

El manejo de los residuos tóxicos se hará de acuerdo con lo que señalan las Leyes: General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California y demás disposiciones en materia de ambiental.

ARTÍCULO 35. (...)

(...)

Las construcciones no pueden en ningún caso edificarse sobre tierra vegetal, materiales degradables o rellenos sueltos, ni en contravención de los atlas de riesgos, ni los planes y programas de desarrollo urbano.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

ARTÍCULO 46. (...)

Los Reglamentos contendrán las medidas técnicas que el responsable de cualquier edificación deberá adoptar durante su ejecución para proteger la integridad física de los trabajadores y de terceros, así como el cumplimiento de los diversos ordenamientos legales y Normas Oficiales Mexicanas relativas a la seguridad, higiene y medidas preventivas de accidentes de trabajo.



(...)

ARTÍCULO 48. (...)

Los materiales y procedimientos constructivos empleados en la construcción deberán coincidir con lo especificado en los planos constructivos aprobados, en cuanto a resistencia, calidad y características, y deberán satisfacer las normas de calidad de la Secretaría de Economía, los Reglamentos y sus Normas Técnicas Complementarias.

(...)

(...)

(...)

(...)

ARTÍCULO 54. (...)

En los casos de deterioro del medio ambiente por el uso de un edificio o sus instalaciones, se acatará la Ley de Protección al Ambiente de Estado de Baja California y se tomarán todas las medidas necesarias para no perturbar el equilibrio ambiental.

ARTÍCULO 69. (...)

(...)

I. (...)

a) al d). (...)

(...)

II. (...)

a). (...)

b). Conocer la presente Ley y su Reglamento en lo relativo a la especialidad en que pretende su registro de Corresponsable, y las normas técnicas de la Secretaría de Economía para el caso de las y los Ingenieros Electromecánicos;

c). (...)



ARTÍCULO 75. (...)

Cuando las y los funcionarios y empleados Municipales otorguen Licencias de Construcción, contraviniendo esta Ley o sus Reglamentos y si en los casos que señala el Artículo 60 de esta Ley no solicitan el Dictamen de Congruencia correspondiente, se les sancionará con amonestación y suspensión de su cargo durante 60 días y en caso de reincidencia se le separará de su puesto, ésto sin perjuicio de las responsabilidades de tipo penal en que incurran y de las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California o las impuestas por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

TRANSITORIOS

ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

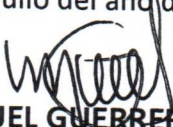
SEGUNDO. Se aprueba la adición de un artículo 63 Bis a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 63 BIS.- Será responsable de atentar contra el desarrollo urbano y los asentamientos humanos, la persona servidora o servidor público que, contraviniendo el Atlas de Riesgos o los planes o programas de desarrollo urbano expedidos en términos de las leyes aplicables, expida licencia, permiso, autorización, constancia o dictamen para realizar cualquier tipo de construcción, obra de infraestructura, equipamiento urbano, acción de urbanización o asentamientos humanos.

TRANSITORIOS

ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en Sesión Ordinaria de la XXIV Legislatura en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los seis días del mes de julio del año dos mil veintitrés.


DIP. MANUEL GUERRERO LUNA
Presidente




DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ
Secretaria